

ACTA DE DENUNCIA Y DE INCAUTACIÓN DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS

1.- Datos de la INFRACCION.

Fecha ___/___/____. Hora ___'___.

Denunciantes: Agentes titulares C.P. n.º _____ Hacen constar

Que según lo dispuesto por el vigente REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS, aprobado por el Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, así como en la Ley Orgánica 1/92 de 21 de febrero, sobre protección de la Seguridad Ciudadana, art. 23 a), se procede a la incautación de los PRODUCTOS PIROTÉCNICOS que se detallan en el anexo I:

2.- Denunciado/a.

Nombre/Razón Social:

Destinado a:

Ubicado en/lugar:

Titular/es:

NIF/CIF:

Domicilio.:

Fecha de nacimiento:

Licencia de apertura/actividad:

Receptor de la Denuncia: El/La:

D/a.

DNI.nº

Domiciliado en:

3.- HECHO DENUNCIADO:

___ La fabricación, almacenamiento, comercio, adquisición o enajenación, tenencia o utilización de explosivos, cartuchería o artificios pirotécnicos, careciendo de la documentación o de las autorizaciones necesarias Art. 196) Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería y art. 23.a) L.O. 1/92

___ Tirar artefactos pirotécnicos, alterando la seguridad colectiva u originar desordenes en las vías, espacios o establecimientos públicos. ART 293.G del RD 230/1998 en relación con el Art. 26.i) L.O. 1/92

NORMATIVA QUE DEBE DARSE CUENTA AL DENUNCIADO:

- LEY ORGÁNICA 1/92 DE 21 DE FEBRERO, SOBRE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA.

Art. 28.1.c incautación de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones y, en especial de las armas, de los explosivos, de las embarcaciones de alta velocidad o de las drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Art. 36.2.a) el deposito en lugar seguro de los instrumentos o efectos para la comisión de las infracciones y, en especial de las armas, de los explosivos, de las embarcaciones de alta velocidad o de las drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

- Durante la instrucción del expediente sancionador, y en su caso durante la ejecución de la sanción impuesta, los artículos pirotécnicos intervenidos se depositarán en un establecimiento debidamente habilitado, a disposición de la autoridad competente para sancionar.

a.- Las destruirán en el caso de que estas no estén debidamente catalogadas, o en el caso de que su transporte o almacenamiento suponga riesgo para la integridad de las personas físicas o los bienes.

ACTA DE LA C.I.P.A.E. DE FECHA 11/10/2000.

Puede establecerse en la resolución sancionadora que en la misma se carguen los costes producidos por el almacenamiento de los mencionados artificios pirotécnicos durante el periodo de instrucción del expediente sancionador.

ALEGACIONES DEL DENUNCIADO:

MEDIDAS ADOPTADAS:

OBSERVACIONES: ___ entrega copia al denunciado

RECEPTOR DE LA
DENUNCIA

DENUNCIANTES

EXCMO. SR/A SUBDELEGAD@ DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE _____

ANEXO INFRACCIONES:**Artículo 195. Infracciones leves.**

1. La omisión o insuficiencia en las medidas de seguridad para la custodia de la documentación relativa a las materias reguladas, cuando dé lugar a su pérdida o sustracción.
2. La omisión del deber de denunciar ante la Intervención de Armas la pérdida o sustracción de documentación relativa a las materias reguladas.
5. Las irregularidades en la cumplimentación de los libros y registros obligatorios relativos a las materias reguladas, que impliquen omisión o insuficiencia de las medidas necesarias para garantizar la conservación de la documentación requerida.
6. La desobediencia de los mandatos de la Autoridad competente o de sus Agentes siempre que se ajusten a la normativa vigente, en el ejercicio de la misión que tienen legalmente encomendada respecto a las materias reguladas.
7. Todas aquellas conductas que no estando calificadas como muy graves o graves constituyan incumplimientos de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica 1/1992 sobre Protección de la Seguridad Ciudadana o leyes especiales.

Artículo 196. Infracciones graves.

1. La fabricación, almacenamiento, venta, adquisición o enajenación, tenencia o uso de las materias reguladas, careciendo de la documentación o de las autorizaciones necesarias.
2. La fabricación, almacenamiento, venta, distribución y uso de las materias reguladas catalogadas, en cantidad mayor que la autorizada.
3. La omisión o insuficiencia en la adopción o en la eficacia de las medidas de seguridad o precauciones obligatorias para la custodia de las materias reglamentadas.
4. La omisión o insuficiencia en la adopción o en la eficacia de las medidas de seguridad industrial en la fabricación, almacenamiento, tenencia o utilización de las materias reguladas.
5. La circulación o transporte de las materias reguladas, sin cumplir los requisitos establecidos en cuanto a medidas de seguridad ciudadana o seguridad industrial.
7. La negativa a las autoridades competentes o sus agentes de acceso a talleres, medios de transportes, depósitos y demás establecimientos relativos a las materias reguladas, en el ejercicio de las misiones encomendadas.
8. La obstaculización de las inspecciones que pretendan llevar a cabo las autoridades competentes o sus agentes en talleres, medios de transportes, depósitos y demás establecimientos relativos a las materias reguladas en el ejercicio de las misiones encomendadas.
9. El inicio o realización de cualquier actividad relacionada con las materias reguladas sin la autorización pertinente.
10. La apertura o funcionamiento de cualquier establecimiento, o el inicio o realización de cualquier actividad relacionada con las materias reguladas, sin adoptar las medidas de seguridad obligatorias, o cuando éstas sean insuficientes.
11. La carencia de los libros o registros que sean obligatorios, respecto a las materias reguladas.
12. El uso de cualquier otro marcado que pueda inducir a confusión con el marcado CE en los artículos pirotécnicos.

Artículo 197. Infracciones muy graves.

1. Las conductas tipificadas en los apartados 1 y 4 del artículo anterior, si, como consecuencia de las ellas, se causan graves perjuicios a las personas o sus bienes.
2. Las conductas tipificadas en los apartados 3 y 5 del artículo anterior, si, como consecuencia de ellas se produce la pérdida o sustracción de materias reguladas.
3. El uso ilícito del marcado CE, cuando del mismo resulte un daño muy grave o se derive un peligro muy grave e inminente para las personas, la flora, la fauna, las cosas o el medio ambiente.